

SUMARIO:

C 117245, 03/09/14, "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo".

Magistrados votantes: Hitters-Genoud-Kogan-Negri-Pettigiani-de Lázari.

Plenario de Cámara - Alcance. Doctrina legal - Alcance. Derechos del Consumidor - Competencia. Competencia - Declaración de oficio.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires aplicó el criterio anteriormente establecido por ella en la causa "Cuevas" (1-9-2010) por el cual el juez debe analizar y evaluar en cada caso la posible existencia de una relación de consumo encubierta bajo la forma de títulos ejecutivos, y en ese caso establecer la competencia territorial según la ley específica 24240, sin necesidad de que, ante decisiones diversas que puedan surgir por dicho análisis, se convoque a fallo plenario. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUICIO EJECUTIVO - COMPETENCIA. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA. COMPETENCIA - DECLARACIÓN DE OFICIO.

1. Mas allá de las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título, cuando la pretensión ejecutiva reconoce arraigo en una relación de financiación para el consumo, es posible y necesario interpretar la aludida regla procesal, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240). Y ello a fin de poder arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables, como ocurre con los usuarios y consumidores. Por virtud de esa lectura armonizante los jueces se hallan habilitados a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación, mediante elementos serios y adecuadamente justificados -en la especie la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por la parte accionante dedicada de modo profesional al préstamo de dinero para el consumo y la circunstancia de ser las personas físicas accionadas las destinatarias de dichos créditos-, de la existencia de una relación de consumo a la que se refiere el art. 36 de la ley 24.240 (conf. ley 26.361).(del voto del doctor de Lázari)

JUSTICIA - ACCESO.

2. El acceso a la justicia, en términos generales, de igual modo que el concepto de debido proceso legal, ha desembocado en algo más abarcador, más intenso, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.(del voto del doctor de Lázari)

JUSTICIA - ACCESO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - GARANTÍAS.

3. La garantía de una tutela judicial efectiva se impone con mayor razón en el ámbito del derecho del consumidor y usuario. El art. 42 de la Constitución nacional y el art. 38 de la Constitución de Buenos Aires aseguran una

protección especial a los intereses de los consumidores y usuarios generados en la relación de consumo garantizando su defensa. La ley de Defensa del Consumidor 24.240, con su modificatoria 26.361, articulan un sistema que, sobre aquella base constitucional, penetra en todas las aristas del ordenamiento y condiciona sustancialmente premisas y principios hasta entonces pacíficos en el campo del derecho privado patrimonial.(del voto del doctor de Lázzari)

JUSTICIA - ACCESO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - GARANTÍAS.

4. En el marco de una situación objetiva de desigualdad como son las relaciones de consumo, se hace necesario fortalecer la posición del más débil, para de ese modo restablecer la igualdad que es garantía constitucional. Dicho fortalecimiento se exhibe con nitidez desde la perspectiva procesal. En ese terreno, la ley 24.240 con su modificatoria 26.361 contiene fecundas alteraciones al régimen común, que tienen su explicación a la luz del principio de igualdad procesal, natural exteriorización en el campo procesal del principio general de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución nacional.(del voto del doctor de Lázzari)

JUSTICIA - ACCESO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - GARANTÍAS.

5. La plataforma, el cimiento sobre el que descansan las soluciones especiales contempladas para las relaciones de consumo, y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial diversa que contenga criterios opuestos, tienen fundamento tanto en la Constitución nacional como en la provincial al disponer para esta materia que "la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos" (arts. 42 y 38, respectivamente)(del voto del doctor de Lázzari)

COMPETENCIA - DECLARACIÓN DE OFICIO.

6. El art. 4, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio. Si bien este pasaje no está contenido en el correlativo art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, es la natural consecuencia de la autorización de prórroga de la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales que autoriza el art. 1 .(del voto del doctor de Lázzari)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - GARANTÍAS.

7. Cuando las relaciones de consumo han sido instrumentadas mediante el otorgamiento de títulos ejecutivos, en los que habitualmente el acreedor incorpora una constancia según la cual queda pactado un lugar de pago distinto del domicilio del deudor, determinando la competencia de un tribunal que no es el de su domicilio real, con sustento en la literalidad y abstracción del título y en la imposibilidad del análisis causal en el marco de la ejecución, las previsiones de la Ley del consumidor aparecen desairadas. Tal actitud produce serios perjuicios al consumidor, afectando su derecho de defensa, que queda francamente retraceado.(del voto del doctor de Lázzari)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA.

8. La nulidad establecida por el artículo 36 de la Ley de Defensa al Consumidor está fundada en la ilicitud del objeto concerniente al pacto de prórroga de competencia que dicha disposición prohíbe. El legislador ha entendido que, en una relación de consumo, no tiene objeto lícito el acuerdo que prorroga la competencia a favor de una circunscripción judicial distinta de la que corresponda al domicilio real del consumidor, dando lugar entonces a un acto nulo de nulidad absoluta.(del voto del doctor de Lázzari)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - RÉGIMEN LEGAL. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - GARANTÍAS.

9. El artículo 3 de la Ley de Defensa al Consumidor prevé la integración normativa del régimen de protección al consumidor y la preeminencia sobre otras reglas legales eventualmente aplicables por el carácter de orden público que su art. 65 establece. De allí que cuando se esté en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues la disciplina de los títulos de crédito no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor.(del voto del doctor de Lázzari)

JUICIO EJECUTIVO - CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.

10. La limitación respecto de la legitimidad de la causa que impone el artículo 542 del Código procesal no impide se indague la causa de la obligación para una circunstancia dispar como es la de determinar la competencia territorial, en tanto la misma norma, al establecer la admisibilidad de la excepción de incompetencia, no pone una limitación análoga. De allí que ese análisis de la relación que motivó el libramiento del título, con la única finalidad de determinar la competencia, no supone entonces abrir la discusión sobre aspectos causales vedados, ni desvirtúa el limitado ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo.(del voto del doctor de Lázzari)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA.

11. El Código Procesal autoriza la prórroga de la competencia territorial en las cuestiones netamente patrimoniales, mediante acuerdo de partes. Pero de conformidad con el art. 1 del Código Civil las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observación estén interesados el orden público y las buenas costumbres. Y la regla de competencia contenida en el art. 36 de la L.D.C. se incluye en esa clase de disposiciones, vinculada además con la garantía constitucional del juez natural (art. 18, Const. nac.).(del voto del doctor de Lázzari)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA.

12. Según el artículo 1 del código Procesal las partes pueden pactar la prórroga de la competencia territorial en las cuestiones netamente patrimoniales. Pero una relación de consumo no conforma una relación exclusivamente patrimonial sino que en ella hay una concepción particular de la sociedad y del mercado , cuyo modelo

de contrato no es el concebido por el Código Civil ni por el Código de Comercio, sino que en estos la relación se teje entre fuertes y débiles, entre satisfechos y necesitados. De allí que en la relación de consumo no es permitida la dispensa de de competencia territorial.(del voto del doctor de Lazzari)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA. COMPETENCIA - DECLARACIÓN DE OFICIO.

13. En el juicio ejecutivo es posible concluir en la existencia de una relación de consumo sobre la base de los elementos que se desprenden del título y de las propias actuaciones. Así, la calidad de las partes involucradas, determinadas constancias obrantes en el documento, la habitualidad en la promoción de ejecuciones similares y diversos elementos que conduzcan a obtener presunción en tal sentido. Esa labor puede y debe tener lugar de oficio por el Juez. Estando a su cargo el examen atento del título presentado y por la naturaleza de orden público de las disposiciones contenidas en la L.D.C., se encuentra habilitado para tal investigación, haciendo uso de herramientas útiles como las dispuestas por los artículos 34 inciso 5 y 336 del Código procesal. En caso de concluir en que existe una relación de consumo, puede declarar de oficio su incompetencia.(del voto del doctor de Lazzari)

RIL - CASACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

14. El acatamiento que los tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales.(doctor Hitters, sin disidencia)

JURISPRUDENCIA - CARÁCTER VINCULANTE.

15. La obligatoriedad de la interpretación legal producto del acuerdo plenario lo es sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, lo que -en buen romance- no es otra cosa que un claro límite a esa obligatoriedad. En otros términos, es obligatorio mientras la Suprema Corte no tenga decisión en contrario.(doctor Hitters, sin disidencia)

JURISPRUDENCIA - CARÁCTER VINCULANTE.

16. En el art. 37 inc. "f" de la ley 5827 la locución "sin perjuicio" tiene una doble operatividad. En primer lugar expresa un freno a la convocatoria a plenario porque, como ha expresado la Corte, es facultad legal de las Cámaras convocar y decidir en acuerdo plenario los temas de derecho que juzguen necesarios, pero tal facultad debe ejercerse con la debida prudencia y sin perjuicio de las disposiciones

que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, por lo que si el tema a resolver en plenario ha sido objeto ya de decisión por la Corte en reiteradas oportunidades, no tiene objeto su convocatoria a la luz de lo expresamente previsto por el art. 35 inc. e) de la ley 5827.(doctor Hitters, sin disidencia)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

17. Si por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley queda habilitada la Corte para revocar la decisión de alzada que aplicó al caso lo decidido por el cuerpo en Acuerdo Plenario, dicha revocación tiene un efecto trascendente al caso concreto y que no es otro que fulminar la vigencia de tal decisión plenaria, sin esperar que la propia Cámara convoque a nuevo plenario para adecuar su jurisprudencia.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA LEGAL. PLENARIO DE CÁMARA - ALCANCE. DOCTRINA LEGAL - ALCANCE.

18. Corresponde revocar el pronunciamiento de la Cámara que, fundado en el fallo plenario de la misma, se opone a la doctrina sentada por esta Suprema Corte.(doctor Hitters, sin disidencia)

PLENARIO DE CÁMARA - CONVOCATORIA. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA.

19. La doctrina que fluye del precedente sentado por esta Suprema Corte en el caso "Cuevas" (C 109305, 1-9-2010) no se cristaliza en una solución establecida por esta Corte para fijar a priori el organismo que deberá conocer en la causa. Diversamente, emplaza al juez en la situación de analizar, en cada proceso en particular, la eventual existencia de una relación sustancial de consumo. De allí que la respectiva competencia territorial queda sujeta, en principio, al resultado de tal evaluación. Bajo ese panorama, lejos de conformar un escenario jurisprudencial determinante de la necesidad de convocatoria a un fallo plenario (primera cuestión tratada), la disparidad que pudo haberse constatado en decisiones sobre el tópico resulta ser la necesaria consecuencia de las diferentes circunstancias eventualmente apreciadas por los jueces en cada caso, en observancia -justamente- del referido lineamiento doctrinario.(doctor Hitters, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 101098, 30/09/14, "Provincia de Buenos Aires contra J. J. Llapur S.A. Expropiación".

Magistrados votantes: Pettigiani-Genoud-Negri-Soria-Hitters-de Lazzari.

Expropiación - Pago de Impuestos. Cosa juzgada - Efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por decisión de la mayoría, que en la particular situación en que el expropiado fue desposeído por terceros aún después de la sentencia firme que lo privara del bien sujeto a expropiación, más allá de la decisión que fijara la desposesión para el cómputo de la indemnización e intereses, para el pago de los impuestos debe considerarse la fecha de la sentencia de primera instancia (arts. 17 de la const. Nacional, 8 y 36 de la ley 5708). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

1. Procurar el cobro de los impuestos que gravan el inmueble expropiado, en la particular situación del sujeto que fue desposeído por terceros, y aún después de que se lo ha privado del bien por sentencia fundada en ley anterior, deviene irrazonable y extraño a las reglas de proporcionalidad en el cumplimiento de las cargas públicas, colocándolo en la misma situación del particular que, aún habiendo sido expropiado por ley, sigue ocupando el bien. En tal situación, el mejor modo de resguardar los derechos comprometidos (art. 16, C.N.) es hacer cargar al expropiado con el pago de los tributos que gravan el inmueble hasta la fecha en que el particular fue privado, en la práctica, de su propiedad (art. 17, C.N.).(doctor Genoud, mayoría)

COSA JUZGADA - EFECTOS. EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

2. La sentencia que fijó la fecha de desposesión por el Estado y el momento desde el cual debían correr los intereses no esparce sus efectos respecto de la cuestión sobre hasta cuando el expropiado debe responder por el pago de tributos, en tanto jamás se juzgó la materia específica y circunstanciada materia en debate.(doctor Genoud, mayoría)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

3. La ley 5708 claramente señala el momento de la desposesión del bien para determinar la indemnización en base al valor del bien expropiado y el pago de los intereses (art. 8). Más en el capítulo dirigido a regular el procedimiento judicial nada dice en concreto del cese de la carga tributaria del expropiado respecto del bien. Y si bien el iter que se sigue (depósito de indemnización, más intereses, con retención de impuestos previo al libramiento) permitiría inferir que hasta tanto se otorgue la posesión al Fisco, el expropiado debe cargar con los impuestos que se siguen devengando, la realidad económica -método adoptado por nuestro sistema como instrumento de comprensión y valoración de las cuestiones relativas a la materia impositiva- nos indica que ello no es aceptable, pues el bien ya no le pertenece en razón de la sentencia que, reconociendo una ley previa que dispuso la expropiación, le dice que ya no es dueño.(del voto del doctor Genoud)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

4. Sin perjuicio de que la letra de la norma sea clara (art. 36, ley 5708), se impone una adaptación de la misma a las circunstancias actuales, concretando de tal modo el valor justicia en resguardo de derechos reconocidos constitucionalmente (art. 17 Const. nac.), pues de modo contrario la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas quedaría visiblemente afectada. El contribuyente debe confiar en el sistema jurídico y tener certeza de la existencia de un sistema coherente, seguro y dotado de los mecanismos legales pertinentes para evitar que interpretaciones arbitrarias juzguen su situación de modo inapropiado. Desde esa perspectiva no es aceptable hacer cargar al expropiado con el pago de los impuestos del inmueble

expropiado luego de la desposesión por el Estado, ya que sobre él pesa una clara limitación a la posibilidad que tenía de ejercer los derechos que le asistían como dueño.(del voto del doctor Genoud)

LEY - APLICACIÓN.

5. Debe evitarse la aplicación literal de las normas omitiendo por completo evaluar las circunstancias particulares del caso, pues ello supondría también alterar la necesaria correspondencia que debe existir entre la norma y la realidad. Más aún cuando se asoman determinadas circunstancias que presentan ciertas particularidades axiológicas que difícilmente puedan ser soslayadas.(del voto del doctor Genoud)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

6. El argumento visceral de la decisión del a quo respecto de la interpretación del art. 36 de la ley 5708 no es eficazmente contradicho por el recurrente que se limita a denunciar una supuesta infracción a la cosa juzgada, prescindido de explicitar en qué medida lo resuelto hubiera importado la modificación de esa parcela firme de la discusión (art. 279 del C.P.C.C.).(del voto del doctor Hitters)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

7. Un análisis sistemático del art. 36 de la ley 5708 con el art. 17 de la Constitución nacional, permite concluir que corresponde al expropiado cargar con los tributos que gravan el inmueble hasta el dictado del pronunciamiento que lo privó de disponer de su propiedad.(del voto del doctor Negri)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

8. Es erróneo interpretar que el artículo 36 de la ley 5708 impone al expropiado, previo a retirar los fondos indemnizatorios, la carga de abonar todos los impuestos correspondientes al bien sujeto a expropiación.(del voto del doctor Negri)

RIL - APELACIÓN ADHESIVA.

9. El instituto de la apelación adhesiva impone, en la resolución del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, tener en cuenta lo alegado por la contraparte, ausente en su tramitación porque la sentencia le fue favorable.(doctor Pettigiani, minoría)

COSA JUZGADA - EFECTOS.

10. La inmutabilidad de la res judicata que emana de una decisión judicial firme entra en el mundo jurídico de forma inconvencible, produciendo efectos con relación a todas las relaciones jurídicas vinculadas con la materia en litigio.(doctor Pettigiani, minoría)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

11. Los impuestos correspondientes al inmueble sujeto a expropiación están a cargo del expropiado hasta la fecha de posesión por el Estado, que en el caso está dada por la del mandamiento de posesión, toda vez que la ley de afectación del bien no contiene ningún precepto que tenga por efecto impedir las acciones reales o posesorias del o de los titulares dominiales respecto de terceros ocupantes.(doctor Pettigiani, minoría)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

12. El art. 36 de la ley 5.708 exige el pago de todos los impuestos que pesan sobre el bien como condición para que se perciba el monto de la indemnización. De allí que el expropiado tiene derecho a que se le devuelvan los impuestos que haya abonado por periodos posteriores a la desposesión.(doctor Pettigiani, minoría)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

13. La determinación del dies a quo a los efectos del art. 8 de la ley 5.708 para el cómputo de los intereses no necesariamente ha de determinar la fecha en la que cesa la obligación de hacer frente a los tributos que gravan el inmueble, cuestión regulada por el art. 36 de la ley de expropiaciones. Bien pueden ocurrir supuestos en que ambas cuestiones jurídicas merecen ser escindidas.(del voto del doctor Soria)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

14. Resulta insuficiente el recurso extraordinario que no rebata idóneamente la valoración de las circunstancias fácticas que el sentenciante juzgó determinantes para arribar a la decisión atacada (art. 279, C.P.C.C).(del voto del doctor Soria)

EXPROPIACIÓN - PAGO DE IMPUESTOS.

15. Solo es posible exigir al expropiado la deuda tributaria acumulada a la fecha de la sentencia de primera instancia que decidiera la expropiación, debiendo los períodos siguientes ser soportados por la expropiante.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 111721, 30/09/14, “M., J. J. y otro contra Administración General de Obras Sanitarias, Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires y otra. Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Negri-Kogan-Hitters-Genoud-Soria-de Lazzari-Pettigiani.

Ril-Absurdo-Accidente de tránsito. Accidente de tránsito - Infracción a reglamentos. Ril-absurdo - Relación de causalidad. Accidente de Tránsito - Relación de causalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires entendió configurado el vicio de absurdo en la Sentencia de Cámara que atribuye la responsabilidad

exclusiva del accidente de tránsito a las demandadas sin considerar la falta de uso de casco protector por parte de víctima y su acompañante, contradiciendo las leyes de la lógica y la experiencia respecto de la relación causal que ello tuvo en la ocurrencia del hecho y las consecuentes lesiones. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

1. La omisión de casco protector puede incidir sobre la magnitud de las lesiones, pero carece de repercusión en la producción del accidente.(del voto del doctor Genoud)

RIL - CITA LEGAL. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

2. Es insuficiente la queja en que el impugnante no sólo no formula una réplica de las motivaciones estructurales y definitorias del fallo sino que omite denunciar como violadas las normas actuadas en el pronunciamiento, incumpliendo de tal modo las directivas del art. 279 del CPCC.(del voto del doctor Genoud)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

3. La falta de utilización del casco protector, si bien constituye una infracción a una norma de tránsito, por sí misma no es determinante de responsabilidad, omisión que podrá -eventualmente- incidir sobre la magnitud de las lesiones sufridas, pero sin repercusión en la provocación del hecho.(del voto del doctor Hitters)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INFRACCIÓN A REGLAMENTOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

4. En tanto surge acreditado que el deceso de la víctima del accidente acaeció por la lesión encéfalo craneana sufrida al caer de la moto, la ausencia de protección de esa extremidad por la falta de uso de casco, tiene una incidencia causal incontrastable en la producción del daño, ya que de haberlo portado no habrían existido aquellas lesiones, o hubieran tenido una intensidad menor. De allí la absurdidad de la decisión que priva de toda relevancia causal a la falta de utilización del casco por parte de la víctima (art. 289 inc. 1 del C.P.C.C.).(del voto del doctor Hitters)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

5. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite denunciar en qué medida resultaría inaplicables los dispositivos legales citados por el a quo, limitándose a discrepar con los extremos de hecho tenidos por acreditados, sin controvertir eficazmente la conclusión sentencial.(del voto del doctor Hitters)

RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA.

6. La omisión de tratamiento de una cuestión esencial, como es la de establecer el grado de contribución interna de los distintos obligados al pago indemnizatorio, debe ser canalizada a través del recurso extraordinario de nulidad, no configurándose un motivo de casación que habilite la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 279 del C.P.C.C.).(del voto del doctor Hitters)

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.

7. Determinar el grado de responsabilidad atribuible a los protagonistas de un ilícito constituye una cuestión de hecho no revisable en casación salvo absurdo.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONCEPTO. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

8. El absurdo es el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa; como tal, más que "demostrado" debe ser "mostrado", "puesto en evidencia" porque por su propia naturaleza pocas palabras bastan para ello.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.

9. La cuantificación de determinados rubros indemnizatorios constituye una típica cuestión de hecho, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en el caso de que se demuestre acabadamente que las conclusiones de los sentenciantes son el producto de un razonamiento viciado por el absurdo.(doctor Negri, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INFRACCIÓN A REGLAMENTOS. RIL-ABSURDO - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

10. Queda demostrado el vicio lógico de absurdo en la decisión del sentenciante que acreditada la presencia de un pozo en la calzada, oculto por la presencia de agua, atribuye la responsabilidad del evento, en forma exclusiva a las demandadas, descartando toda incidencia causal en el resultado final del accidente, a la falta de uso de casco protector por parte del conductor y su acompañante, quien falleciera luego del traumatismo craneoencefálico sufrido por la caída desde el vehículo. Tal razonamiento se aparta, en forma evidente, de las leyes de la lógica y la experiencia, poniéndose en franca contradicción con las reglas de la sana crítica, en grado de absurdo (conf. art. 384, C.P.C.C.).(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

11. Resulta técnicamente insuficiente (art. 279, C.P.C.C.) el recurso en que el impugnante no expone razones atendibles para revertir los argumentos sobre

los que se sostiene la sentencia a su respecto.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA. REN - CONGRUENCIA.

12. Los agravios relacionados a las supuestas omisiones en el tratamiento de las cuestiones planteadas, acusando la transgresión a la regla de la congruencia, deben canalizarse a través del recurso extraordinario de nulidad (art. 171, const. Pcial), no resultando hábil la vía extraordinaria de inaplicabilidad.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONCEPTO.

13. El absurdo debe entenderse como el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas y procesales vigentes, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal, falsa en la aprehensión fáctica e insostenible en la discriminación axiológica.(del voto del doctor Soria)

RIL-ABSURDO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. RIL-ABSURDO - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

14. Incorre en absurdo el sentenciante que atribuye la totalidad de la responsabilidad del accidente a las demandadas, interpretando desacertadamente los elementos objetivos de la causa, de los cuales surge que, si bien la utilización del casco no hubiese evitado el hecho, sí tendría una particular gravitación en las lesiones encéfalo-craneanas y se habría impedido el luctuoso resultado del evento dañoso.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 115486, 30/09/14, “Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor”.

Magistrados votantes: de Lázari-Kogan-Negri-Genoud.

Derechos del consumidor - Reparación no satisfactoria. Decreto reglamentario - Razonabilidad. Derechos del consumidor - Protección..

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió respecto de la opción del adquirente de sustituir la cosa adquirida por otra nueva cuando las sucesivas reparaciones no resultaron satisfactorias, disponiendo la inaplicabilidad del decreto reglamentario 1789/94 en el entendimiento de que éste condiciona dicha garantía del consumidor excediendo el espíritu protectorio de la ley. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DECRETO REGLAMENTARIO - RAZONABILIDAD.

1. Cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo

subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (art. 31, Const. nacional).(doctor de Lazzari, sin disidencia)

DECRETO REGLAMENTARIO - RAZONABILIDAD. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFATORIA.

2. El decreto 1789/1994 contraría y altera la sustancia del ejercicio de la opción dispuesta a favor del consumidor prevista en el artículo 17 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, porque impone una restricción que posiciona al proveedor de la garantía desde un lugar ajeno a su competencia, sin que haya tenido algo que ver con la aparición de algún desperfecto en el producto vendido, cuando tal interpretación no es razonable ya que las empresas deberían tener un mayor conocimiento que los consumidores del producto que venden (art. 42, Const. nacional; por ejemplo detectar a priori el origen de la fallas) y, en base a ese conocimiento y calidad de lo que ofrecen, asegurar al consumidor un nivel de calidad del producto para que no tenga que transitar un recorrido sesgado de obstáculos (acudir a la concesionaria varias veces, privarse de tener el auto cuando se repara, acudir a un abogado para la defensa) para obtener una cosa en óptimas condiciones. De otro modo, el consumidor quedaría atrapado por la conducta dilatoria del empresario cuando ha tenido algo que ver para llegar a esta instancia, con el agravante de que ejercida la opción legal prevista en el art. 17 de la Ley de Defensa al Consumidor se tendría que resignar a recibir un auto usado.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.

3. Es procedente la indemnización en concepto de daño moral cuando ha quedado demostrado que al adquirir de un auto de alta gama, este no reunía las características ofrecidas por el instructivo del vehículo así como las vicisitudes que el consumidor tuvo que transitar para hacer valer la garantía (arts. 505, 509, 522, 622 y concs., Cód. Civil; 3 y 17, ley 24.240; 42, Const. Nacional).(doctor de Lazzari, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

4. El concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

5. Al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho pudo ocurrir de otra manera, o que la prueba pudo valorarse de diferente forma, aunque sus consideraciones fueran aceptables; en cambio, le es indispensable demostrar que el hecho no pudo ocurrir de la manera sostenida en la sentencia, y que la prueba indica lo opuesto a lo que el juzgador ha sostenido.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFATORIA.

6. No resulta razonable la interpretación dada por la Cámara al colegir que el presupuesto de la "reparación no satisfactoria" del artículo 17 de la ley del consumidor 24.240 sobre Protección de los derechos de consumidor no se encontraba comprobado, cuando la evaluación y detección del origen de las fallas en el automotor no habían terminado.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFATORIA.

7. Denunciada la "reparación no satisfactoria" (artículo 17 de la ley del consumidor) y hallándose ante un sexto intento de reparación del vehículo de alta gama, es la propia garante conocedora del deber genérico de garantía, quien se muestra desleal con su proceder frente al consumidor (doct. art. 1198, Cód. Civil; arts. 3, 10 bis, 11, 17 y concs., ley 24.240).(doctor de Lázzari, sin disidencia)

LEY - INTERPRETACIÓN. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - PROTECCION.

8. La finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFATORIA.

9. Se tornaría vacua e inoperante la protección brindada por el artículo 42 de la Constitución nacional a los consumidores si el responsable de reparar la cosa vendida pudiera ofrecer ilimitados intentos de sustituir las piezas dañadas en el producto vendido sin que nunca se configure la "reparación no satisfactoria" que la norma intenta evitar mediante el derecho de sustituir la cosa vendida, en aras de velar por los intereses económicos de los consumidores (la calidad de productos y servicios, la justicia contractual y la reparación de daños), parte débil en el contrato. (doctor de Lázzari, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFATORIA.DECRETO REGLAMENTARIO - RAZONABILIDAD.

10. Configurado el supuesto previsto en el primer apartado del artículo 17, la opción solicitada por el adquirente de sustituir la cosa adquirida por otra nueva de idénticas características es la que corresponde. No obsta a lo expuesto que el decreto reglamentario dispusiera que deba tomarse en consideración el período de uso, el

estado general de lo reemplazado, así como la cantidad y calidad de reparaciones efectuadas.(doctor de Lázari, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 105480, 22/10/14, “Galmarini, Raúl Vicente. Concurso preventivo -hoy quiebra”.

Magistrados votantes: Negri-Genoud-Soria-Pettigiani- Hitters.

Bien de familia - Desafectación. Concurso preventivo y quiebra - Bien de Familia. Síndico - Deberes y facultades.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió, por sedición de la mayoría, la falta de legitimación del síndico del concurso para solicitar la desafectación del bien de familia del deudor, excepto cuando los supuesto de excepción legalmente lo habiliten (art. 49 inc. d, ley 14394; art. 108 inc. 7, ley 24522). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

1. Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra argumentada en derecho, ya que para que el ataque prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte.(doctor Genoud, mayoría)

SENTENCIA - VOTO DE ADHESIÓN. REN - MAYORÍA DE OPINIONES.

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones, si del estudio de los votos que lo componen, se evidencia la absoluta conformidad de opiniones entre dos de los jueces votantes, lográndose de este modo la mayoría prevista por el art. 168 de la Constitución provincial. No invalida esta conclusión, el hecho de que el votante, luego de adherir a la solución y fundamentos del ponente, aporte opiniones que complementan la de su colega.(doctor Genoud, mayoría)

SÍNDICO - DEBERES Y FACULTADES. BIEN DE FAMILIA - DESAFECTACIÓN.CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA.

3. Legitimar al síndico para que motorice la desafectación del bien de familia a los fines de someterlo a la liquidación en beneficio de todos los acreedores supone un flagrante avance por sobre la exclusión del desapoderamiento. Ello más allá de reconocer, obviamente, la facultad que asiste a tal funcionario para solicitar la desafectación en los supuestos legalmente habilitados (art. 49 inc. d, ley 14.394).(doctor Genoud, mayoría)

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA. BIEN DE FAMILIA -

DESAFECTACIÓN. SÍNDICO - DEBERES Y FACULTADES.

4. A los efectos de determinar la legitimación del síndico de la quiebra para articular el incidente de desafectación del bien de familia, corresponde evaluar la doctrina sentada por la Corte Nacional en la causa "Baumwohlspinner de Pilevski s/ quiebra" (sentencia de fecha 10-IV-2007), en la que sostuvo que "la legitimación del síndico no se extiende a la actuación respecto de bienes que no han sido objeto de desapoderamiento por encontrarse excluidos por leyes especiales (art. 108, inc. 7, ley 24522), dado que la inscripción del inmueble como bien de familia es anterior al período de retroacción establecido por el art. 116 de la ley de Concursos".(doctor Genoud, mayoría)

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA. CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - DESAPODERAMIENTO.

5. La situación concursal del titular de dominio y constituyente se encuentra expresamente contemplada en la ley 14.394, en tanto prescribe que el "'bien de familia' no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en caso de concurso o quiebra". Es decir, existe una ley especial que consagra una excepción al desapoderamiento en cuanto efecto típico de la sentencia de quiebra. A los acreedores por título o causa posterior a la inscripción, la afectación al régimen tutelar les es oponible aún en sede concursal, siendo irrelevante la composición del pasivo y, si son de fecha posterior, la inoponibilidad sólo funciona si tipifica como excepción (arts. 108 inc. 7 de la ley 24.522 y 38 de la ley 14.394).(del voto del doctor Genoud)

BIEN DE FAMILIA - DESAFECTACIÓN. SÍNDICO - DEBERES Y FACULTADES. CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA.

6. El instituto del bien de familia se erige a modo de contención a los propósitos de quienes pretenden su liquidación sin verse favorecidos por esa inoponibilidad que supone la asunción de un crédito previo a la constitución de la franquicia. Ni el síndico puede agredir el patrimonio excluido del desapoderamiento bajo ninguna justificación fuera de las legalmente reconocidas. En esencia, solo quien tuvo en miras el bien como resguardo de su crédito, en tanto acreedor anterior a la constitución del beneficio, puede cobrarse a partir de su liquidación.(del voto del doctor Genoud)

REN - MAYORÍA DE OPINIONES.

7. Corresponde declarar la nulidad del fallo que carece de la mayoría de fundamentos exigida por el art. 156 de la Constitución provincial, no quedando satisfecha dicha exigencia únicamente con la mayoría de resultado.(doctor Negri, minoría)

SÍNDICO - DEBERES Y FACULTADES.

8. El Síndico es un funcionario del concurso o quiebra designado por el Juez de intervención, de quien es su subordinado a los fines ejecutivos del concurso.

Sus funciones están establecidas a través de todo el cuerpo normativo de la ley. Las acciones que ejerce se establecen en interés de la ley y no de los acreedores, por lo cual su función no es representar, sino cumplir con las obligaciones impuestas en la órbita de su competencia legal.(del voto del doctor Negri)

DOCTRINA LEGAL - ALCANCE.

9. El distinto criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los fallos citados por la recurrente y otros posteriores pues ellos no constituyen la "doctrina legal" a que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil ni tampoco resultan vinculantes para este órgano.(del voto del doctor Negri)

BIEN DE FAMILIA - OBJETO.

10. La defensa del bien de familia se encuentra expresamente consagrada en la Constitución nacional (art. 14 bis), y tiende a preservar la propiedad privada y asegurar su natural vinculación con la institución familiar. El objeto del bien de familia no es sólo proteger la vivienda desde un punto de vista económico, sino fundamentalmente desde una perspectiva humana. De allí que la ley que lo regula (que establece requisitos especialmente cuidadosos para su constitución) dispone su inembargabilidad, su restringida disponibilidad y la subsistencia de la afectación aún después del fallecimiento del instituyente (ley 14.394).(del voto del doctor Negri)

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA. BIEN DE FAMILIA - DESAFECTACIÓN.

11. La defensa del bien de familia que la ley establece, queda demostrada a través, entre otras cuestiones, de quienes tienen derecho a obtener la desafectación de esa tutela legal (art. 49, ley 14394), solo aquellos acreedores de causa o título anterior a la afectación. Tal protección rige incluso en el caso de concurso o quiebra (conf. art. 38), así como el art. 108 dispone que quedan excluidos del desapoderamiento previsto por el art. 107 de la Ley de Concursos y Quiebras "los demás bienes excluidos por otras leyes" (inc. 7), con lo cual el inmueble afectado como bien de familia no puede ser desafectado por el síndico(del voto del doctor Negri)

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA. BIEN DE FAMILIA - DESAFECTACIÓN.

12. No existiendo controversia respecto de que los acreedores anteriores a la constitución del bien de familia no requirieron la desafectación, el incidente iniciado solo a instancias del síndico, quien fuera -luego- removido de su cargo, debe rechazarse, ante su falta de legitimación.(del voto del doctor Negri)

BIEN DE FAMILIA - DESAFECTACIÓN. SÍNDICO - DEBERES Y FACULTADES.CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA.

13. La ley no lo habilita al síndico de la quiebra, a requerir la desafectación del bien de familia, sus funciones, en principio, se circunscriben a los bienes

desapoderados, y el bien de familia, tal como surge del citado art. 108 (ley 24.522) se encuentra excluido de ellos, por lo cual carece de la legitimación necesaria.(del voto del doctor Negri)

REN - MAYORÍA DE OPINIONES. SENTENCIA - VOTO DE ADHESIÓN.

14. El aporte de razones adicionales no susceptibles de desvirtuar las dadas por el juez a quien adhiriera en su voto, no invalida la mayoría de fundamentos alcanzada en el decisorio (art. 168, Const. provincial).(del voto del doctor Pettigiani)

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - BIEN DE FAMILIA. CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA. BIEN DE FAMILIA - DESAFECTACIÓN.

15. A la luz de la doctrina sentada por la Corte Nacional en la causa "Baumwohlspiner de Pilevski s/ quiebra" (sentencia de fecha 10-IV-2007) que descalificó por arbitrariedad el pronunciamiento de grado que reconoció legitimación al síndico para promover el incidente de desafectación del bien de familia, así como la sentada en la mas reciente "Perini, Eduardo O. s/ quiebra" (sent. de fecha 19-V-2009), por razones de celeridad y economía procesal, corresponde respetar tal criterio y casar la sentencia que le reconociera tal legitimación.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 106293, 22/10/14, "Cesyt S.R.L. contra Spiess Molinuevo, Carlos Mariano y otro. Daños y perjuicios".

Magistrados votantes: Negri-Soria-de Lázari-Hitters-Genoud-Kogan-Pettigiani.

Temeridad y malicia - Aplicación. RIL-Valor del litigio -Temeridad y Malicia.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió, por decisión de la mayoría, asimilar la decisión que dispone la sanción de multa prevista por el artículo 45 del C.P.C.C. a sentencia definitiva frente a la imposibilidad de un debate posterior, así como computar el monto, a los efectos del recurso, sobre la totalidad de la condena recurrida. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - SENTENCIA DEFINITIVA.

1. La definitividad de uno o varios aspectos de una sentencia no se transmite a otros que, ya sea por su naturaleza u oportunidad, no poseen tal nota.(doctor Hitters, minoría)

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - TEMERIDAD Y MALICIA.

2. El pronunciamiento de la Cámara, en cuanto califica la conducta procesal de la accionada y su letrado patrocinante, aplicándoles la sanción impuesta por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 278 del citado código.(doctor Hitters, minoría)

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

3. Cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias, - valoración de prueba pericial, testimonial y/o documental- es imprescindible demostrar fehacientemente que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador resulta irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

4. Los argumentos que son fruto de una reflexión tardía resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - PRUEBA DE PERITOS.

5. Determinar la fuerza de convicción de los dictámenes periciales es facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria y sus conclusiones resultan irrevisables en esta sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo.(doctor Negri, sin disidencia)

PRECLUSIÓN - EFECTOS.

6. No puede abordarse en la instancia extraordinaria, el tratamiento de cuestiones alcanzadas por los efectos de la preclusión y que no fueron oportunamente cuestionadas.(doctor Negri, sin disidencia)

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - TEMERIDAD Y MALICIA.

7. Aunque el pronunciamiento que califica la conducta procesal en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial no resuelve sobre el fondo del litigio, debe ser asimilado a sentencia definitiva frente a la imposibilidad de debate ulterior que importa (art. 278, C.P.C.C.).(doctor Negri, mayoría)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - TEMERIDAD Y MALICIA.

8. El valor del litigio a los fines del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, está representado por el importe de la sanción impuesta al abogado en los términos del art. 45 del C.P.C.C..(doctor Negri, minoría)

TEMERIDAD Y MALICIA - APLICACIÓN. TEMERIDAD Y MALICIA - OBJETO.

9. El art. 45 faculta a los jueces a imponer una multa a la parte vencida total o parcialmente o a su letrado o a ambos conjuntamente cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por los mismos. El carácter sancionatorio de la norma obedece a un propósito moralizador de la conducta procesal de quienes litigan a sabiendas de la propia sinrazón o contrarían los fines del proceso, dilatando innecesariamente sus plazos u obstaculizando las decisiones. Si bien esta facultad judicial debe ser ejercida con suma prudencia y carácter restrictivo, atendiendo a las delicadas implicancias que la misma posee respecto del derecho

constitucional de defensa en juicio, no hay razón que autorice a calificar como inconstitucional -de por sí- a esta atribución que la ley confiere a los magistrados a fin de evitar -al menos desalentar- el uso disfuncional de los cauces procesales.(del voto del doctor Negri)

RIL - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

10. La adopción de medidas para mejor proveer para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos es atribución privativa de los jueces de mérito, y está librada a la iniciativa y prudente arbitrio de éstos, quedando solamente sujetos en lo que atañe a su producción y control por las partes, a las reglas comunes de todas las pruebas, de modo de respetar así el derecho de defensa.(del voto del doctor Negri)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

11. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico.(del voto del doctor Negri)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

12. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo contrapone a las conclusiones a las que arriba la Cámara argumentos sobre típicas cuestiones de hecho y prueba sin demostrar el absurdo que alega.(doctor Soria, mayoría)

COSTAS - IMPOSICIÓN.

13. El principio sentado en el art. 68 del Código Procesal que establece la imposición de costas al vencido tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. De ahí que, la circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante.(doctor Soria, mayoría)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

14. No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede la Suprema Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que el vicio invalidante del absurdo no queda configurado aún cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, ya que se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa.(doctor Soria, mayoría)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - TEMERIDAD Y MALICIA.

15. Planteado el agravio por condenas accesorias (art. 45 del C.P.C.C., el valor del litigio estará dado por la interpretación del art. 278 del mismo cuerpo, de la cual surge que la norma no menciona uno o más agravios específicos sino "el valor del litigio". Sea que ese monto se interprete como valor del juicio, o de la condena, o del recurso, lo cierto es que la norma presupone que nos referimos a un monto global, único, y no a los segmentos o conceptos que lo integran. Si la parte tiene dos agravios cuantificables económicamente, entonces el monto es la suma de los dos.(doctor Soria, mayoría)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - TEMERIDAD Y MALICIA.

16. El agravio relativo a la sanción de temeridad y malicia impuesta, a los fines de evaluar el monto mínimo para recurrir, no debe tomarse como agravio autónomo o independiente del resto de los que se traen a esta instancia extraordinaria, pues el valor del litigio (art. 278, C.P.C.C.), debe computarse sobre la totalidad de la condena recurrida, y no por cada uno de los conceptos que la integra.(doctor Soria, mayoría)